

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio dos de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: MARIA LETICIA OTALVARO DE VILLADA
DEMANDADO: MICHAEL ALEXIS VILLADA ARIAS Y OTROS
RADICADO: 056154003002 **2016-00517** 01

Asunto: Auto (l) No. 280. Resuelve Recusación

ANTECEDENTES

Conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad proceso Verbal - Restitución de Inmueble- promovido por MARIA LETICIA OTALVARO VILLADA en contra de MILTON YAIR VILLADA ARIAS, MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE, MICHAEL ALEXIS, STIVEN ARMANDO y YENNY MARITZA VILLADA ARIAS, asunto dentro del cual se emitió sentencia en diciembre 11 de 2018 (fl. 210)

Para la diligencia de entrega ordenada, fue comisionado el Inspector de Policía de San Antonio de Pereira, quien hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la labor encomendada, pues considera que la realización de tal diligencia no es de su competencia, posición que no fue aceptada por el despacho de conocimiento como se advierte en el numeral tercero de providencia visible a folio 267; posición que por demás origina pronunciamiento de los Jueces del Municipio de Rionegro, en los términos visible a partir de folio 323 (reverso).

Mediante escrito radicado el pasado 21 de febrero del año en curso, procede el codemandado Milton Yair Villada Arias, a través de profesional del derecho, a formular recusación, utilizando como causal la enlistada en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, la que no es aceptada por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal.

CONSIDERACIONES

Se refiere el Libro Primero, Título V, Capítulo II del Código General del proceso, a impedimentos y recusaciones, figuras orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la

imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se orientan a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento en constitucional en el artículo 29 de la Carta, y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. Las causales en que se fundan son taxativas, de interpretación restrictiva y se refieren a circunstancias que pueden afectar la objetividad del juez, por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.

Valga precisar que el impedimento consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de separarse del conocimiento de determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho y que se configura una de las causales definidas por ley, mientras la recusación es una manifestación que proviene del interviniente cuando estima que el funcionario judicial se halla incurso en alguna de las mismas causales que dan lugar a la manifestación de impedimento.

Con relación a la oportunidad y procedencia de la recusación, dispone el artículo 142 del Código General del Proceso que, *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, **ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.** (...)* -negrilla fuera de texto-

Frente al caso concreto, dígame de entrada que la recusación propuesta por el abogado José Nicolás Jaramillo Álzate, debió ser rechazada de plano, pues es claro que actúo con posterioridad al hecho que la motiva; nótese que en febrero 20 de 2020 elevo incidente de nulidad, cuyo hecho sexto es claro al mencionar que “Revisado el expediente mediante el cual se tramito el diligenciamiento del Despacho Comisorio 005 de 2019, encontramos un Concepto suscrito por 10 jueces de todas las ramas de esta Jurisdicción de Rionegro, en el cual expresan su interpretación sobre la derogatoria tácita del Art. 37 y 38 y sobre la obligatoriedad para los Inspectores de policía de practicar estas diligencias reafirmando su posición en el sentido de que estos funcionarios si son competentes para obedecer estas ordenes y practicar las diligencias

correspondientes.”, siendo precisamente este el argumento que utiliza para la recusación formulada en escrito radicado el 21 de febrero de 2010, y aunque se quiera justificar tal omisión en el hecho de haber transcurrido tan solo un día entre una y otra actuación de parte, es claro el mencionado artículo 142 al indicar que no podrá recusar quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación y como es sabido las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento -art. 13 C.G del P-, lo que fue totalmente inadvertido por la Juez Segunda Civil Municipal.

Y es que además de optar en principio por un incidente de nulidad, al parecer el codemandado conocía con anterioridad suficiente las opiniones sentadas por los jueces del municipio de Rionegro con relación a la competencia para adelantar diligencias de secuestro y entrega de bienes por parte de los inspectores, no sobra mencionar que, ninguna relación tiene ello con las cuestiones materias de proceso, cuales eran la restitución de inmuebles arrendados.

Así las cosas, y sin que se hagan necesarias mayores consideraciones, estima este despacho que la consecuencia de tal proceder es el rechazo de la recusación propuesta a folio 320. En consecuencia, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la recusación formulada por el codemandado MILTON YAIR VILLADA ARIAS.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c36425aa93660b0ca0a809378bf52193ea6f8ad2ac32cdbe3042378c2edf6e

Documento generado en 02/07/2020 06:25:01 PM